

Asunto C-507/23

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

8 de agosto de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Augstākā tiesa (Senāts) (Tribunal Supremo, Letonia)

Fecha de la resolución de remisión:

7 de agosto de 2023

Parte demandante en primera instancia y recurrente en casación:

A

Parte demandada en primera instancia y otra parte en casación:

Patērētāju tiesību aizsardzības centrs (Centro de Protección de los Derechos de los Consumidores)

[*omissis*]

Latvijas Republikas Senāts (Tribunal Supremo de la República de Letonia)

RESOLUCIÓN [*omissis*]

En Riga, a 7 de agosto de 2023

Esta Sala [*omissis*] [composición de la Sala]

[*omissis*] ha examinado la cuestión del planteamiento de una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el recurso de casación interpuesto por A contra la sentencia de la Administratīvā apgabaltiesa (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo, Letonia) de 20 de mayo de 2023, por lo que atañe a la reparación de perjuicio inmaterial, en el litigio contencioso-administrativo iniciado mediante la demanda presentada por A con una pretensión de cesación y declaración de ilegalidad del acto fáctico del Centro de Protección de los Derechos de los Consumidores consistente en utilizar y difundir datos

personales del demandante en la trama de una pieza narrativa [audiovisual] sin su autorización, así como sobre reparación de perjuicio inmaterial.

Antecedentes

Hechos

1 El [Latvijas Republikas] Senāts ha incoado un procedimiento de casación en el asunto seguido entre el demandante en primera instancia, A, que es un periodista y experto del sector automovilístico bien conocido en Letonia, y el Centro de Protección de los Derechos de los Consumidores, sobre el tratamiento no autorizado de datos personales del demandante por parte de dicho Centro mediante la difusión de un vídeo.

El Centro de Protección de los Derechos de los Consumidores llevó a cabo una campaña divulgativa en el marco de la cual difundió, en varios sitios web, un vídeo titulado «Pārbaudi – Pērc – Lietoto sociālais eksperiments» («Experimento social “Comprueba — Compra — De segunda mano”»). El vídeo se realizó como mensaje dirigido a los consumidores sobre diversos riesgos significativos a los que pueden enfrentarse al adquirir un automóvil de segunda mano. En el vídeo se instaba a los consumidores a comprobar la identidad y reputación de los vendedores y a ser precavidos, ya que los comerciantes deshonestos pueden utilizar métodos deshonestos, intentando imitar a expertos conocidos públicamente, para incrementar de ese modo, con engaño, la confianza del consumidor en el vendedor de un vehículo concreto e inducirlo a proceder a la adquisición de un vehículo que sea inadecuado desde el punto de vista técnico o desde otro punto de vista. El protagonista de la pieza narrativa imitaba la voz del demandante, hablaba por teléfono con su estilo característico y llevaba un gorro similar al que el demandante había llevado en otros programas. En la pieza narrativa se ve una lista con el título «Frasas habituales de [A]» y se incluye una secuencia del programa «TE!» [«¡AQUÍ!»] en la que se ve y se oye hablar al demandante.

El demandante, al estar en desacuerdo con la forma como se utiliza su personaje en el vídeo, objetó a la realización y difusión de una pieza narrativa de esas características. No obstante, esta se exhibió en varios sitios web y sigue estando disponible en la red.

El demandante solicitó al Centro de Protección de los Derechos de los Consumidores que cesara en la exhibición del vídeo, que se disculpara públicamente por el perjuicio ocasionado a su reputación y que le prestara una reparación por ese perjuicio inmaterial. El Centro no atendió a esa solicitud.

El demandante interpuso un recurso judicial, solicitando que se declarara la ilegalidad del acto del Centro de Protección de los Derechos de los Consumidores y que se le impusiera a este la obligación de disculparse y de abonarle una reparación de 2 000 euros por perjuicio inmaterial.

2 La Administratīvā rajona tiesa (Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo, Letonia) estimó parcialmente la demanda: declaró la ilegalidad del acto fáctico del Centro de Protección de los Derechos de los Consumidores consistente en utilizar y difundir datos personales del demandante sin su consentimiento y le impuso la obligación de cesar en dicho acto, además de imponerle la obligación de prestar reparación al demandante, con una cuantía de 100 euros, por el perjuicio inmaterial causado, y de disculparse públicamente.

La Administratīvā apgabaltiesa (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo, Letonia), conociendo del asunto en apelación, también estimó en parte las pretensiones: declaró la ilegalidad del acto fáctico del Centro de Protección de los Derechos de los Consumidores consistente en utilizar y difundir datos personales del demandante sin su consentimiento y le impuso la obligación de cesar en la utilización y difusión de datos personales suyos en la pieza narrativa «Experimento social “Comprueba — Compra — De segunda mano”», además de imponerle la obligación de disculparse públicamente ante el demandante en los sitios web en los que había publicado la pieza narrativa. El resto de pretensiones (sobre la reparación pecuniaria por perjuicio inmaterial) fueron desestimadas.

La [Administratīvā] apgabaltiesa declaró que el acto del Centro de Protección de los Derechos de los Consumidores había continuado después de la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), y que dicho acto era contrario a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra e), del Reglamento. Son datos personales no solamente el nombre completo del demandante, sino también el personaje del demandante, para la representación del cual se utilizan en el asunto concreto, entre otras cosas, la imagen del demandante que se extrajo del programa «TE!» y se centra la atención directamente en su actividad profesional en el sector automovilístico[.] Incluir datos personales en una pieza narrativa, hacerlos públicos y conservarlos de tal forma que les resulten accesibles a otras personas constituye un tratamiento de datos personales. La pieza narrativa se realizó en el marco del cumplimiento de funciones de una autoridad pública y se dirigía a la consecución del objetivo legítimo y socialmente necesario consistente en elevar el nivel de conocimiento de los consumidores, para que estos puedan tomar una decisión económica sobre la adquisición de un coche de segunda mano que se base en información exacta. No obstante, dicho objetivo podría también haberse conseguido sin la utilización de datos personales del demandante: con una forma diferente de dirigirse al público, con una pieza narrativa de otro contenido diferente o con una persona diferente en una pieza narrativa similar.

Al valorar si correspondía imponer la obligación de prestar reparación por la vulneración del derecho del demandante, la [Administratīvā] apgabaltiesa declaró que la vulneración cometida por el Centro de Protección de los Derechos de los Consumidores no era grave. El tribunal tuvo en cuenta que la utilización del

personaje del demandante en la pieza narrativa no tenía por objeto difamarlo ni atentar contra su reputación. A un espectador externo objetivo y razonablemente atento, la pieza narrativa no puede crearle la impresión de que el demandante sea un estafador ni una persona deshonesto. Al demandante se le causó un perjuicio inmaterial en la medida en que el Centro trató e hizo públicos datos personales suyos sin tener en cuenta sus objeciones y sin subsanar la vulneración a petición suya. El Centro cometió esa vulneración porque interpretó erróneamente la normativa; además, la interpretación de la normativa era compleja. El tribunal también tuvo en cuenta que la creación y publicación de tal pieza narrativa sin la autorización de la persona habría estado permitida si se hubiera realizado con fines periodísticos, que una pieza narrativa de esas características era la más apropiada para la consecución del objetivo de que se trata y que no se habían utilizado datos sensibles del demandante. Por tanto, el tribunal declaró que la disponibilidad de la pieza narrativa en el ámbito de Internet no provoca, por sí sola, un perjuicio difamatorio contra el demandante.

Dado que el Centro no había cesado en el acto fáctico tras las objeciones motivadas del demandante, la [Administratīvā] apgabaltiesa dictaminó que la subsanación del perjuicio inmaterial mediante el restablecimiento de la situación anterior a la causación del perjuicio, que se contempla en el artículo 14 de la Valsts pārvaldes iestāžu nodarīto zaudējumu atlīdzināšanas likums (Ley de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas), no era suficiente. Por tanto, el tribunal impuso a la autoridad la obligación de disculparse públicamente ante el demandante en los sitios web en los que había publicado la pieza narrativa. Dado que la pieza narrativa no había difamado al demandante ni dañado su reputación y que no se habían utilizado datos sensibles suyos, el tribunal no consideró necesario fijar una reparación pecuniaria.

3 El demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia de la [Administratīvā] apgabaltiesa por lo que atañe a la desestimación de la pretensión de reparación pecuniaria del perjuicio inmaterial. En el recurso se indican los motivos siguientes para la casación de dicha sentencia:

3.1 La [Administratīvā] apgabaltiesa incurrió en error al valorar si al demandante se le había causado perjuicio, porque interpretó erróneamente el concepto de difamación y daño a la reputación y porque no evaluó, sin justificación para ello, varias circunstancias indicadas por el demandante sobre la difamación que había sufrido y sobre el daño a su reputación (incluida la republicación de una pieza narrativa de tal forma que, a ojos de los espectadores, se denigra al demandante en su condición de experto reconocido en coches). El tribunal debería haber valorado la reacción del espectador medio, que no suele ser el más atento, ante la pieza narrativa y ante el personaje del demandante que se refleja en ella. El tribunal tampoco tuvo en cuenta que la publicación de la pieza narrativa tuvo lugar incluso a pesar de la oposición categórica del demandante, que se basaba en objeciones fundamentadas al guion de dicha pieza.

Al no proporcionar tutela judicial en materia de difamación, el tribunal infringió los artículos 95 (protección frente a la difamación) y 96 (respeto de la vida privada) de la Constitución de la República de Letonia.

3.2 En esencia, el tribunal sostuvo que la popularidad del demandante y su carácter apropiado para la creación de la pieza narrativa son un motivo para justificar una injerencia en el derecho a la intimidad del demandante y en su derecho a decidir por sí mismo sobre el tratamiento de sus datos.

3.3 La complejidad de la interpretación de la normativa no puede servir de justificación para una arbitrariedad de la autoridad consistente en un acto deliberado y contrario a la voluntad, claramente expresada, del demandante.

3.4 La reparación fijada por el tribunal (la disculpa en los sitios web en los que el Centro de Protección de los Derechos de los Consumidores había publicado la pieza narrativa) no es justa. En un Estado democrático de Derecho, las reparaciones por daños no pueden ser desproporcionadamente reducidas. La obligación de disculparse públicamente es un acto de simple cortesía elemental y de ética. A título comparativo, el artículo 83, apartado 5, del Reglamento General de Protección de Datos fija multas administrativas de 20 000 000 de euros como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior.

3.5 El tribunal no tuvo en cuenta ni analizó en absoluto el artículo 82 del Reglamento General de Protección de Datos [omissis] [cita del artículo 82, apartado 1, del Reglamento General de Protección de Datos].

Fundamentos de Derecho

Normativa aplicable

Derecho de la Unión Europea

4 Artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; artículo 1, apartado 2, y artículo 82 y considerandos 75, 85 y 146 del Reglamento General de Protección de Datos.

Derecho letón

5 Artículo 92, tercera frase, de la Constitución de la República de Letonia:

«En caso de injerencia injustificada en algún derecho de cualquier persona, esta tiene derecho a una reparación idónea.»

Artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, titulado «Imposición de la obligación [de reparación] por perjuicio inmaterial»:

«1. La obligación de reparación por perjuicio inmaterial se impondrá en función de la importancia de los derechos y de los intereses legalmente protegidos en los que se haya producido la injerencia y de la gravedad de la injerencia de que se trate, a la luz de la fundamentación y de los motivos fácticos y jurídicos del acto de la autoridad, de la conducta y la corresponsabilidad de la víctima, así como de las demás circunstancias relevantes para el caso de que se trate.

2. El perjuicio inmaterial se reparará mediante el restablecimiento de la situación anterior a la causación del perjuicio o, en caso de imposibilidad total o parcial o en caso de inadecuación de esa solución, mediante una disculpa o mediante el abono de una reparación idónea.

3. Si la autoridad o el tribunal, tras valorar las circunstancias del caso del que se trate, declara que la injerencia en los derechos o en los intereses legalmente protegidos del particular no es grave, una disculpa escrita o pública podrá constituir la reparación única o una reparación complementaria del perjuicio inmaterial.

4. La reparación del perjuicio inmaterial podrá cuantificarse en un máximo de 7 000 euros. En caso de causarse un perjuicio inmaterial grave, la reparación podrá fijarse en un máximo de 10 000 euros; sin embargo, en caso de perjuicio para la vida o de un perjuicio especialmente grave para la salud, la cuantía máxima de la reparación podrá llegar hasta los 30 000 euros.»

Razones por las que existen dudas acerca de la interpretación de la normativa de la Unión Europea

6 La [Administrativa] apgabaltiesa declaró que se había vulnerado el derecho del demandante y en ese punto su sentencia ha adquirido fuerza de cosa juzgada, pero el demandante no está de acuerdo ni con la valoración de la injerencia en su derecho y del perjuicio causado por dicha injerencia ni con la reparación fijada en consecuencia. Por consiguiente, procede comprobar en casación si dicho tribunal valoró correctamente la gravedad de la injerencia en el derecho del demandante cometida por el Centro de Protección de los Derechos de los Consumidores y la existencia del perjuicio causado por dicha injerencia y si la reparación fijada por ese mismo tribunal puede considerarse idónea.

7 El artículo 82, apartado 1, del Reglamento General de Protección de Datos prevé que toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción de dicho Reglamento tendrá derecho a recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que, dado que el mencionado Reglamento General de Protección de Datos no remite al Derecho de los Estados miembros en relación con el sentido y el alcance de los términos que figuran en el artículo 82 de ese Reglamento, en particular en lo referido a los conceptos de «daños y perjuicios materiales o inmateriales» y de «indemnización

por los daños y perjuicios sufridos», a efectos de la aplicación de dicho Reglamento, debe considerarse que estos términos constituyen conceptos autónomos del Derecho de la Unión, que deben interpretarse de manera uniforme en todos los Estados miembros (*sentencia de 4 de mayo de 2023, Österreichische Post, C-300/21, EU:C:2023:370, apartado 30*). De ese modo, a los efectos de interpretar esos conceptos, no es aplicable el Derecho letón, sino únicamente las disposiciones del Reglamento, tal y como han sido interpretadas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Según se desprende de la sentencia de la [Administratīvā] apgabaltiesa, ese tribunal basó sus conclusiones sobre la reparación del perjuicio solamente en la normativa y la jurisprudencia letonas, lo cual no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento General de Protección de Datos.

Además, en la sentencia de la [Administratīvā] apgabaltiesa se abordan varios aspectos para los que es relevante la interpretación del artículo 82 del Reglamento General de Protección de Datos. De los datos que obran en el Registro del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros ya le han planteado varias cuestiones sobre la interpretación de dicho artículo, cuyas respuestas también podrían ser pertinentes en el presente asunto (*asuntos C-340/21, C-667/21, C-687/21, C-741/21, C-182/22, C-456/22, C-590/22 y C-65/23*). Sin embargo, aún no se ha dado respuesta a esas cuestiones, por lo que esta Sala considera necesario plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

8 Uno de los aspectos que fueron relevantes en el examen del asunto ante la [Administratīvā] apgabaltiesa es si debe imponerse una obligación de indemnización en relación con la infracción del Reglamento General de Protección de Datos, es decir, en relación con una infracción en materia de protección de datos, por sí sola, o si, por el contrario, también tiene que acreditarse el daño causado por dicha infracción. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya ha respondido a esa cuestión.

En el artículo 82, apartado 1, del Reglamento General de Protección de Datos se prevé el derecho a indemnización por los daños y perjuicios materiales o inmateriales sufridos como consecuencia de una infracción de ese Reglamento. Como ha explicado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no basta la mera *infracción* de las disposiciones de dicho Reglamento para reconocer un derecho a indemnización, sino que deben acreditarse los *daños y perjuicios* causados por la infracción (*apartados 32 y 42 de la sentencia del asunto Österreichische Post*).

De la sentencia de la [Administratīvā] apgabaltiesa se desprende que, en esencia, ese tribunal evaluó la necesidad de reparación en relación con la infracción, por sí sola, cometida por la autoridad contra el Reglamento, porque no constató ningún perjuicio difamatorio al demandante ni daño a su reputación. Ello no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 82, apartado 1, del Reglamento. Si dicho tribunal concluyó que el demandante no había sufrido perjuicio alguno como consecuencia de la

infracción del Reglamento, procedería haber desestimado la pretensión de indemnización o reparación.

Sin embargo, antes de llegar a otras conclusiones, debe comprobarse si el referido tribunal se equivocó en su valoración de la existencia del perjuicio.

9 A ese respecto, ha de aclararse si, no obstante, una infracción del Reglamento General de Protección de Datos, es decir, una infracción en materia de protección de datos, también puede constituir al mismo tiempo, por sí sola, un perjuicio a la persona.

De conformidad con el considerando 146 del Reglamento General de Protección de Datos, el responsable o el encargado del tratamiento debe indemnizar cualesquiera daños y perjuicios que pueda sufrir una persona como consecuencia de un tratamiento en infracción del Reglamento. El concepto de daños y perjuicios debe interpretarse en sentido amplio a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de tal modo que se respeten plenamente los objetivos del Reglamento. Los interesados deben recibir una indemnización total y efectiva por los daños y perjuicios sufridos. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, refiriéndose también a dicho considerando, ha hecho hincapié en una interpretación del concepto de perjuicio que sea conforme con los objetivos del Reglamento, que son, entre otros, garantizar un nivel uniforme y elevado de protección de las personas físicas por lo que se refiere al tratamiento de los datos personales dentro de la Unión y garantizar en toda la Unión que la aplicación de las normas de protección de los derechos y libertades fundamentales de esas personas en relación con el tratamiento de tales datos sea coherente y homogénea (*apartados 46 a 48 de la sentencia del asunto Österreichische Post*). Además, a efectos del artículo 82 del Reglamento General de Protección de Datos, el concepto de «daños y perjuicios», incluido el concepto de «daños y perjuicios [...] inmateriales», debe recibir una definición autónoma y uniforme, propia del Derecho de la Unión (*apartado 44 de la sentencia del asunto Österreichische Post*).

El artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea formula el derecho a la protección de datos como un derecho subjetivo autónomo e inherente a la persona, es decir, toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan. El artículo 1, apartado 2, del Reglamento General de Protección de Datos también indica que el Reglamento protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales, esto es, el derecho a la protección de los datos personales se menciona como uno de los derechos y libertades fundamentales de la persona.

En consecuencia, se plantea la cuestión de si la injerencia en ese derecho subjetivo constituye, por sí sola, un perjuicio a la persona. Es decir, si la injerencia en otros derechos garantizados a una persona (como el derecho a la vida privada, el derecho a la propiedad, etc.) se considera un perjuicio, ¿puede también

considerarse que, por sí sola, la vulneración del mencionado derecho a la protección de datos constituye —o al menos en determinadas circunstancias puede constituir— un perjuicio causado a esa persona?

Esto, a su vez, lleva a la cuestión ulterior de la relación que existe entre la infracción del Reglamento General de Protección de Datos, es decir, una infracción en materia de protección de datos, y la vulneración del derecho a la protección de datos como derecho subjetivo. El tratamiento de datos es una actividad realizada con datos personales que, en principio, están protegidos. Por consiguiente, cuando el tratamiento de los datos es ilegal, cabe presumir que con dicho tratamiento de datos se está produciendo una injerencia injustificada en el derecho subjetivo de la persona a la protección de sus datos, precisamente porque esos datos no habían sido protegidos contra un tratamiento ilegal.

Por ejemplo, en el presente asunto podría ser oportuno ponderar si la difusión de datos personales en una pieza narrativa de carácter instructivo, cuando se hizo contra la objeción expresa de la persona, causa, por sí sola, un perjuicio, porque suponga una injerencia en el derecho de la persona a la protección de datos (constituyendo así un perjuicio *per se*, aunque no se acrediten la vulneración de su intimidad, un perjuicio difamatorio ni un daño a su reputación).

Es preciso añadir que en el considerando 75 del Reglamento General de Protección de Datos se mencionan tipos específicos de perjuicio, de lo cual podría deducirse que una infracción del Reglamento, por sí sola, aunque constituya una vulneración del derecho de una persona a la protección de sus datos, podría no considerarse un perjuicio a efectos del Reglamento; en otras palabras, que una infracción del Reglamento, por sí sola, no se consideraría habitualmente una injerencia en los «derechos y libertades de las personas físicas» que se mencionan en dicho considerando y un perjuicio. Indica el considerando: «Los riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas, de gravedad y probabilidad variables, pueden deberse al tratamiento de datos que pudieran provocar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales, en particular en los casos en los que el tratamiento pueda dar lugar a problemas de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico o social significativo; en los casos en los que se prive a los interesados de sus derechos y libertades o se les impida ejercer el control sobre sus datos personales; en los casos en los que los datos personales tratados revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, la religión o creencias filosóficas, la militancia en sindicatos y el tratamiento de datos genéticos, datos relativos a la salud o datos sobre la vida sexual, o las condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas; en los casos en los que se evalúen aspectos personales, en particular el análisis o la predicción de aspectos referidos al rendimiento en el trabajo, situación económica, salud, preferencias o intereses personales, fiabilidad o comportamiento, situación o movimientos, con el fin de crear o utilizar perfiles personales; en los casos en los que se traten datos personales de personas vulnerables, en particular niños; o en

los casos en los que el tratamiento implique una gran cantidad de datos personales y afecte a un gran número de interesados». Algunos tipos de perjuicio de los aquí mencionados podrían considerarse meras infracciones en materia de protección de datos, sin la vulneración de otros derechos y libertades (por ejemplo, cuando se priva al interesado del derecho a controlar sus datos personales); mientras que, de la redacción de dicho considerado en su conjunto, parece deducirse que, en el caso más habitual, la infracción en materia de protección de datos, por sí sola, no provocará un perjuicio, sino que en cierta medida dicha infracción se distingue cualitativamente del perjuicio.

Por otra parte, el considerando 85 del Reglamento aclara lo siguiente: «Si no se toman a tiempo medidas adecuadas, las violaciones de la seguridad de los datos personales pueden entrañar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales para las personas físicas, como pérdida de control sobre sus datos personales o restricción de sus derechos, discriminación, usurpación de identidad, pérdidas financieras, reversión no autorizada de la seudonimización, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, o cualquier otro perjuicio económico o social significativo para la persona física en cuestión». Los que se mencionan aquí como posibles tipos de perjuicio son tanto aquellos que constituyen, en esencia, por sí solos, una infracción en materia de protección de datos (la pérdida de control sobre los datos personales) como aquellos que están relacionados con la injerencia en otros derechos y libertades (por ejemplo, el daño a la reputación).

Por consiguiente, ello acentúa las dudas acerca de la relación que existe entre, por un lado, la infracción de las disposiciones del Reglamento como infracción en materia de protección de datos y, por otro lado, un «perjuicio» a efectos de su artículo 82, apartado 1.

10 A continuación, debe abordarse el nexo que existe entre el perjuicio y una indemnización o reparación acordes con ese perjuicio.

Al interpretar el concepto de perjuicio de conformidad con el objetivo del Reglamento, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que no es admisible supeditar la indemnización por daños y perjuicios inmateriales a un determinado umbral de gravedad, puesto que la graduación de tal umbral, del que dependería la posibilidad de obtener dicha indemnización, podría fluctuar en función de la valoración de los jueces que conocieran del asunto y, de ese modo, menoscabar la coherencia del régimen establecido (*apartado 49 de la sentencia del asunto Österreichische Post*).

Por lo que se refiere a la obligación de indemnización que debe imponerse, es decir, a la reparación en términos pecuniarios, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro establecer los criterios que permitan determinar la cuantía de la indemnización debida en este contexto, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad (*ibidem*, apartados 53 a 54).

También se ha declarado que una indemnización pecuniaria basada en el artículo 82 del Reglamento General de Protección de Datos debe considerarse «total y efectiva» si permite compensar íntegramente los concretos daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la infracción de dicho Reglamento, sin que sea necesario, a efectos de tal compensación íntegra, imponer el pago de indemnizaciones de carácter punitivo (*ibidem*, apartado 58).

De ese modo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya ha establecido, con carácter general, el marco para la determinación de la indemnización. Sin embargo, algunas cuestiones siguen sin estar claras.

11 La [Administratīvā] apgabaltiesa consideró que, en el caso de que se trata, una disculpa pública ante el demandante constituye una indemnización suficiente del perjuicio inmaterial. Es preciso añadir que esa forma de reparación del perjuicio inmaterial, en particular cuando la injerencia en el derecho de la persona no es grave, está prevista expresamente en la legislación letona (concretamente en el artículo 14, apartados 2 y 3, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas), y también está prevista para casos en que no sea posible la *restitutio in integrum*.

Así pues, si la forma y el alcance de la indemnización se determinaran con arreglo a la legislación letona, el resultado podría ser, dependiendo de la valoración de la autoridad demandada o del tribunal, que, también en circunstancias en que la *restitutio in integrum* no es posible, una disculpa se considerara indemnización suficiente.

Dado que la cuestión de la existencia y la relevancia del perjuicio sigue quedando abierta en el presente asunto y que la aclaración de esa cuestión depende de la interpretación del concepto de perjuicio, en este caso podría ser significativo dilucidar si la imposición de la obligación de disculparse, como única indemnización, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 82, apartado 1, del Reglamento General de Protección de Datos, interpretado de conformidad con el objetivo del Reglamento y con el principio de plena indemnización.

12 Al estudiar la forma y el alcance de la indemnización, la [Administratīvā] apgabaltiesa tuvo en cuenta, entre otras cosas, los objetivos y la fundamentación del acto de la autoridad. En particular, la [Administratīvā] apgabaltiesa incluyó entre sus razonamientos el hecho de que, cuando realizó y difundió la pieza narrativa en contra de la negativa del demandante, la autoridad estuviera cumpliendo una misión realizada en interés público, de que la utilización de datos personales del demandante fuera apropiada para ese fin y de que el objetivo de la autoridad no fuera difamar al demandante ni dañar su reputación, así como de que, en el caso de que se trata, la aplicación de la normativa fuera compleja.

Esto plantea la cuestión de si tales consideraciones, que son, en esencia, indicativas de la actitud y de la motivación del autor de la infracción en materia de

protección de datos, pueden tenerse en cuenta al imponer la obligación de reparación del perjuicio.

Como ya se ha mencionado, el artículo 82 del Reglamento General de Protección de Datos establece el principio de plena indemnización. Así pues, si un tribunal determinara que, debido a la motivación del infractor, debe fijarse una indemnización más reducida que la que sería generalmente proporcional al perjuicio sufrido, la cuantía de dicha indemnización dejaría de ser proporcional al alcance del propio perjuicio. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha rechazado la necesidad de que la cuantía de la indemnización tenga carácter punitivo, precisamente porque ello no es necesario para lograr la reparación total y efectiva del propio perjuicio (*apartado 58 de la sentencia del asunto Österreichische Post*). Se plantea la cuestión de si no deben hacerse consideraciones similares en el presente asunto, es decir, de si, al tenerse en cuenta la motivación del infractor, no se está distorsionando la correlación que existe entre el perjuicio y una indemnización acorde con él y, de ese modo, no se está desvirtuando el mecanismo de la indemnización total y efectiva.

13 En resumen, esta Sala alberga dudas acerca de la interpretación de la normativa del Derecho de la Unión. Por ello, han de plantearse cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

[*omissis*] [consideraciones de orden procesal]

Parte dispositiva

Con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, [*omissis*] [referencia a normas procesales nacionales], esta Sala

acuerda

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las cuestiones prejudiciales siguientes:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 82, apartado 1, del Reglamento General de Protección de Datos en el sentido de que el tratamiento ilícito de datos personales, en cuanto infracción de dicho Reglamento, puede constituir, por sí solo, una injerencia injustificada en el derecho subjetivo de una persona a la protección de sus datos y un perjuicio causado a dicha persona?
2. ¿Debe interpretarse el artículo 82, apartado 1, del Reglamento General de Protección de Datos en el sentido de que permite que, cuando no exista la posibilidad de restablecer la situación anterior a la causación del perjuicio, se imponga la obligación de disculparse como única indemnización del perjuicio inmaterial?

3. ¿Debe interpretarse el artículo 82, apartado 1, del Reglamento General de Protección de Datos en el sentido de que permite que circunstancias indicativas de la actitud y de la motivación de quien trate los datos (por ejemplo, la necesidad de cumplir una misión realizada en interés público, la falta de intención de perjudicar a la persona o las dificultades para comprender el marco jurídico) fundamenten la fijación de una indemnización más reducida por el referido perjuicio?

Suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicte resolución.

La presente resolución no es recurrible.

[omissis]

[firmas]

DOCUMENTO DE TRABAJO